Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN.
FUNDAMENTA SUPUESTO DE INOBSERVANCIA A LA LEY.

JUZGADO FEDERAL N° 1 de Jujuy
Resolución de fecha 29/5/2020 – Notificada 29/5/2020
Autos: **Expte. N° 2160/2016, caratulado: "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN c/ FICOSECO, JOSÉ RICARDO – EJECUCIÓN FISCAL"**

SR. JUEZ:

José Alberto García, apoderado de la parte actora, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, constituyendo domicilio a los fines del Presente Recurso de Apelación en calle General Güemes N° 431/435 de la ciudad de Salta, con domicilio electrónico CUIT 20-29942850-9, en debido tiempo y forma me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Que tal como lo acredito en autos, mediante Resolución MTEySS N° 1427 de fecha 14/11/2011, soy apoderado del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,** Organismo Estatal con domicilio real en Avda. Leandro N. Alem N° 650, CABA, quien constituye el especial en el mío supra indicado.

Consecuentemente y a mérito de tal instrumento de facultamiento solicito se me tenga por apersonado en el carácter invocado y se me confiera en autos la correspondiente participación de ley.

Así lo dejo pedido.-

II.– OBJETO:

Por la presente, siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi mandate, vengo a deducir Recurso de Apelación, en los términos de los art. 242 y siguientes del CPCN, contra la resolución dictada por V. S. con fecha 29 de mayo de

2020 notificada el 29 de mayo de 2020, por considerarla incursa en los supuestos de inobservancia a la ley y al régimen procesal vigente.

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – ANTECEDENTES:

La presente causa se con una demanda incoada por mi representada persiguiendo el cobro de una deuda certificada mediante instrumento obrante a fs. 3 de autos.

En fecha 31/3/2016 el demandado fue notificado de la ejecución fiscal en cuestión en el **domicilio fiscal de la accionada en calle EL HUAICO 582, BARRIO LOMA GOLF DE LA CIUDAD DE PALPALA, este domicilio fiscal surge de la constancia de inscripción obrante a fs. 4 de autos, es de resaltar que esta constancia estuvo vigente desde el 30-11-2015 a 28-5-2016.**

NO ES UN DATO MENOR QUE EL REFERIDO MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO FUE RECEPTADO POR SUSANA SARMIENTO QUIEN SE IDENTIFICO COMO LA NUERA DEL DEMANDADO.

Ante esta notificación el demandado se presenta y promueve incidente de nulidad de notificación de demanda, dando como fundamento que la demanda no fue notificada en su domicilio real, apelando al art. 339 del CPCCN y a su vez argumentando que dicho domicilio era el constituido en etapa administrativa.

En este contexto el A Quo, desconociendo de manera notoria lo normado por la ley 11683 hace lugar al referido incidente.

III.- DE LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA:

La decisión que se impugna estableció:

I.- 1°) HACER LUGAR al incidente de Nulidad de Notificación interpuesto 2°) DECLARAR la nulidad del mandamiento de intimación de pago obrante a fs. 28/29 y los actos que fueran su consecuencia. 3°) ORDENAR libre la actora, nuevo mandamiento de intimación de pago a idénticos fines y efectos que los dispuestos a fs. 07, al domicilio sito en calle Juan José Paso N° 356 de la ciudad de Palpala, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($218.989,00) en concepto de capital, con más intereses y costas. 4°) IMPONER las costas a cargo de la actora (art. 68 del C.P.C.C.N). 5°) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales hasta el pago íntegro de la deuda, conforme art. 98 de la Ley 11.683.- 6°) Regístrese y Notifíquese.-

Claramente la resolución apelada causa un grave perjuicio a mi mandante ya que priva al estado nacional de perseguir el cobro de una sanción laboral como así también pone en clara indefensión a mi representada ya que no ha respetado bajo ningún punto de vista el proceso especifico normado por la ley 11683.

Es mas llama poderosamente la atención el desconocimiento claro y palmario del derecho evidenciado por el A Quo ya que confundió o equiparó etapa administrativa con etapa judicial, la verdad una confusión tan clara implica lisa y llanamente un mal desempeño en sus funciones.

Para así decidir el A Quo dijo:

"…Que, a fin de resolver la Nulidad de la Notificación de la demanda incoada en autos, teniendo en consideración la documentación acompañada por ambas partes, especialmente las copias certificadas del Expediente Administrativo N° 7-210-3809- 2011 agregado a fs. 32/98, surge que la demandada en sede Asimismo, cada una de las notificaciones de las providencias dictadas en el expediente referenciado ut supra se realizaron en el domicilio denunciado por la misma accionada por ante la autoridad administrativa, revistiendo éste último el carácter de constituido en materia fiscal (ver. Fs. 52, 84 y 94).

Conforme consta a fs. 94, también se notificó a dicho domicilio, la resolución de fecha 14/0472015, por la que se rechaza la impugnación en sede administrativa, la cual fue recibida por el propio accionado.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo normado por el art. 40 del C.P.C.C.N., corresponde hacer lugar al incidente de nulidad articulado y anular todos los actos con posterioridad al mandamiento de intimación de pago y aquellos que son su inmediata consecuencia con costas a cargo de la actora."

En concreto el A Quo pasó por alto lo normado por los arts. 3 y 100 de la ley 11683, es más confunde de manera clara conceptos tan obvios como domicilio fiscal, domicilio real, etapa administrativa y etapa judicial. La verdad el desconocimiento del derecho evidenciado por el A Quo es palmario.

En este estado es menester analizar el instituto del domicilio fiscal.

Como primera cuestión es dable manifestar que mi poder conferente comparte las competencias de la AFIP en razón de lo normado por la ley 25.877, el decreto 801/05, la ley 18.695 y la Resolución MTEySS 655/05 y por tal motivo es totalmente aplicable lo normado por la ley 11.683, cosa que el A Quo olvido al dictar la presente sentencia, ya que a fs. 6 imprime a este expediente el referido tramite normado por la ley 11683, pero al momento de sentenciar aplica, sin siquiera nombrar o declarar su inconstitucionalidad la ley 11683, lo normado por el art. 40 del CPCCN.

El domicilio fiscal es el legislado en el art. 3 de la ley 11683 el que puntualmente establece que:

"ARTICULO 3° — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación... En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal… Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

Del mismo modo que en el derecho tributario, como reflejo de su autonomía normativa se le asigna personalidad jurídica a entes que no son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones en las relaciones civiles, el domicilio de los contribuyentes, en el concepto de la ley de procedimiento

tributario en el orden federal y de las leyes de tributos a cargo de la A.F.I.P. está regulado de manera divergente a los estipulados en las leyes comunes en los artículos 3° y 39 de la ley 11.683, 13 de su decreto reglamentario y en la resolución general 301/98 (A.F.I.P.), modificada por su par 555/99 y complementada por la 418/99.

Es en el artículo 1° de la resolución general 301/98 donde de hecho se les impone como deber a los contribuyentes y responsables el denunciar su domicilio fiscal, puesto que en el cuerpo de la ley sólo se dispone cuál domicilio debe ser tenido como tal, sea denunciado por el contribuyente o determinado, en su defecto o por impugnárselo, por la A.F.I.P..

En efecto, en los párrafos 1° a 3° del artículo 3° de la ley se fija cual es el domicilio que debe ser denunciado como domicilio fiscal: Tanto para las personas de existencia visible como no, debe ser el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades.

En los párrafos 6° y 7°, en tanto, se precisan las reglas de cambio del domicilio fiscal, en un caso reservándose la iniciativa al órgano fiscal y en el otro al contribuyente. En el segundo, se impone a cargo del contribuyente el deber de denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días de efectuado, previéndose que la A.F.I.P. sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio del mismo si la respectiva notificación se ajustara a las normas reglamentarias, agregándose -párrafo 8°- que en el caso de que se estén tramitando actuaciones administrativas para determinar tributos, o imponer sanciones o repetir pagos indebidos o correspondientes a recursos de reconsideración, para que el cambio surta efectos legales debe además comunicar fehaciente y directamente en presentación dirigidas a ellas.

Finalmente, **en el último párrafo se estipula que el domicilio fiscal produce en el ámbito judicial los efectos de domicilio constituido**, de modo que es al cual se deben dirigir las notificaciones que se practiquen.

Y este domicilio, conforme al artículo 9° de la resolución general 301/98, subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas y en tanto no sea impugnado.

En el caso en análisis nos encontramos frente a un contribuyente que de manera expresa constituyo su domicilio fiscal en calle El Huaico 582, B° Loma Golf de la ciudad de capital, tal como obra a fs. 3 de autos.

La diligencia de notificación de demanda se hizo el 31/3/2016 tal como obra a fs. 28 vta **en el domicilio fiscal del demandado, es mas esta notificación fue recibida por la nuera del demandado cumpliendo plenamente sus efectos**.

Recordemos que respecto de la notificación, la teoría de la recepción sostiene que produce plenamente sus efectos cuando se han respetado las normas que regulan la llegada al destinatario, independientemente de que este último se imponga efectivamente del contenido.

En tal sentido en el caso en análisis se ha cumplimentado con todo lo regulado ya que se ha notificado al demandado la demanda incoada por la parte que represento en el domicilio constituido por este de manera voluntaria y no habiéndolo encontrado en el mismo se ha procedido tal como lo regula el art. 141 del CPCCN.

En este entendimiento se debe entender claramente que el A Quo confundió de manera palmaria etapa administrativa con etapa judicial.

La jurisprudencia ha confirmado lo establecido por mi parte en los siguientes términos:

“Debe rechazarse el incidente de nulidad instado por el demandado -en una ejecución de alimentos- que fue notificado de una resolución en el domicilio constituido al suscribir el convenio ejecutado durante el trámite de mediación, si no acreditó ni notificó el cambio de

domicilio, pues quien constituye un domicilio legal debe aceptar toda la suerte que tal constitución le depare, máxime si el juez ordenó que la diligencia en cuestión se realizara con la observación de "denunciado" y el encargado del edificio manifestó que el demandado vivía allí, no habiéndose redargüido de falso lo actuado por el oficial notificador. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K A., M. B. c. C., M. A. • 29/08/2003 Publicado en: LA LEY 2003-F , 129 Cita online: AR/JUR/1507/2003)".

"Corresponde rechazar el planteo de nulidad de una notificación por cédula interpuesto por el defensor del imputado, pues tales diligencias fueron cumplidas en el domicilio que constituyera un co defensor, y expresamente consentidas por él, sin que la devolución por parte de un tercero de los mentados instrumentos públicos sirva para opacar la efectividad del acto procesal cumplido. (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán Rodríguez del Busto, Rogelio • 07/10/2003 Publicado en: LLNOA 2004 (julio), 1305 Cita online: AR/JUR/5803/2003)"

"Debe desestimarse la nulidad de las notificaciones practicadas en el domicilio denunciado ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio, pues la indicación del mencionado domicilio resulta una manifestación trascendente que no puede ser variada a voluntad, implicando la conducta asumida por los nulidicentes una postura contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal, además de una actitud reñida con la teoría de los actos propios que impide su ulterior impugnación. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I Zalazar, Mariana M. c. Trinetco S.R.L. • 07/10/2004 Publicado en: LA LEY 05/12/2005 , 11,Cita online: AR/JUR/6594/2004)"

En este caso concreto se debe revocar la sentencia apelada por dos motivos, primero porque la diligencia fue efectuada en el domicilio fiscal constituido por el demandado, tal como se desprende de fs. 3 de autos y como segunda cuestión porque la diligencia cumplió con su fin, es decir que el

demandado tomo pleno conocimiento de la demanda incoada, y en materia procesal no existe la nulidad por la nulidad misma.

En tal sentido lo sentenciado por el A Quo no cuenta con una base normativa, por lo que devine arbitrario el pronunciamiento apelado.

Por todo lo manifestado se debe revocar la sentencia en pugna y se debe rechazar ordenar al A Quo a dictar sentencia en autos, con costas.

Así lo dejo peticionado.

IV.- CASO FEDERAL.

En el supuesto hipotético e improbable de hacerse lugar a la demanda incoada, hago expresa reserva de interponer recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la Ley 48 por violación al derecho de defensa, del debido proceso y del derecho de propiedad, como así de la garantía constitucional de la división de poderes, con fundamento en nuestra Carta Magna.

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito:

- Tenga por presentado recurso de apelación contra la Resolución de fecha 29/5/2020.

- De entenderlo necesario se sustancie el presente recurso y se disponga la elevación a la Cámara de Apelaciones Federal de Salta.

- Se dite sentencia mandando revocar la resolución en crisis, y se ordene al A Quo dictar sentencia, con costas.

Provea de conformidad, será justicia.

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSÉ ALBERTO GARCIA
Date: 2020.06.05 11:27:47 ART